



EXPEDIENTE N° : 001-2015-OEFA/DFSAI/PAS
 ADMINISTRADO : LA ARENA S.A.
 UNIDAD MINERA : LA ARENA
 UBICACIÓN : DISTRITO DE HUAMACHUCO, PROVINCIA DE SÁNCHEZ CARRIÓN, DEPARTAMENTO DE LA LIBERTAD
 SECTOR : MINERÍA
 MATERIAS : COMPROMISOS AMBIENTALES
 PUNTO DE CONTROL
 ARCHIVO

SUMILLA: Se declara el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra La Arena S.A.

Lima, 7 de febrero del 2017

I. VISTOS

El Informe Final de Instrucción N° 198-2017-OEFA/DFSAI/SDI, elaborado por la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (en adelante, Dirección de Fiscalización).

II. ANTECEDENTES

- Del 18 al 20 de marzo del 2013, personal de la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA realizó una supervisión regular en las instalaciones de la unidad minera La Arena (en adelante, Supervisión Regular 2013) de titularidad de La Arena S.A. (en adelante, La Arena).
- El 5 de noviembre del 2014 la Dirección de Supervisión del OEFA remitió a la Dirección de Fiscalización el Informe Técnico Acusatorio N° 360-2014-OEFA/DS del 21 de octubre del 2014 (en adelante, ITA)¹, que contiene el detalle de los supuestos incumplimientos de obligaciones ambientales fiscalizables cometidos por La Arena. Asimismo, adjuntó el Informe N° 002-SCI-2013 (en adelante, Informe de Supervisión)², el Informe N° 279-2013-OEFA/DS-MIN y el Informe N° 131-2014-OEFA/DS-MIN, que contienen los resultados de la Supervisión Regular 2013.
- Mediante Resolución Subdirectoral N° 342-2015-OEFA/DFSAI-SDI, emitida el 20 de mayo del 2015³ y notificada el 28 de mayo del 2015⁴, la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra La Arena, imputándole a título de cargo las supuestas conductas infractoras que se indican a continuación:

N°	Hechos imputados	Norma supuestamente incumplida	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción aplicable
----	------------------	--------------------------------	--	----------------------------



1 Folios del 1 al 8 del Expediente.
 2 El Informe de Supervisión se encuentra contenido en el disco compacto que obra en el folio 9 del Expediente.
 3 Folios del 205 al 217 del Expediente.
 4 Folio 218 del Expediente.



1	El titular minero no habría implementado canales de coronación en la zona norte y suroeste del PAD de lixiviación, así como en el depósito de desmonte 2, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.	Artículo 18° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente y el Artículo 6° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades Minero Metalúrgicas, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM.	Numeral 2.2 del Punto 2 del Anexo del Cuadro de Tipificación de Infracciones Ambientales y Escala de Multas y Sanciones aplicables a la Gran y Mediana Minería respecto de Labores de Explotación, Beneficio, Transporte y Almacenamiento de Concentrados de Minerales, aprobado mediante Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM.	Hasta 10,000 UIT
2	El titular minero no habría implementado zanjas de drenaje (cunetas) en las vías de acceso al tajo Ethel, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.	Artículo 18° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente y el Artículo 6° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades Minero Metalúrgicas, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM.	Numeral 2.2 del Punto 2 del Anexo del Cuadro de Tipificación de Infracciones Ambientales y Escala de Multas y Sanciones aplicables a la Gran y Mediana Minería respecto de Labores de Explotación, Beneficio, Transporte y Almacenamiento de Concentrados de Minerales, aprobado mediante Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM.	Hasta 10,000 UIT
3	El titular minero no habría cumplido con impermeabilizar la poza de monitoreo del sistema de subdrenaje del depósito de desmonte 2, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.	Artículo 18° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente y el Artículo 6° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades Minero Metalúrgicas, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM.	Numeral 2.2 del Punto 2 del Anexo del Cuadro de Tipificación de Infracciones Ambientales y Escala de Multas y Sanciones aplicables a la Gran y Mediana Minería respecto de Labores de Explotación, Beneficio, Transporte y Almacenamiento de Concentrados de Minerales, aprobado mediante Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM.	Hasta 10,000 UIT
4	El depósito temporal de aceites usados no contaba con las condiciones apropiadas para el almacenamiento y acondicionamiento de los residuos peligrosos, debido a que el piso se encontraba con rajaduras y la poza de sedimentación se encontraba acumulada con aguas pluviales, contraviniendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.	Artículo 18° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente y el Artículo 6° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades Minero Metalúrgicas, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM.	Numeral 2.2 del Punto 2 del Anexo del Cuadro de Tipificación de Infracciones Ambientales y Escala de Multas y Sanciones aplicables a la Gran y Mediana Minería respecto de Labores de Explotación, Beneficio, Transporte y Almacenamiento de Concentrados de Minerales, aprobado mediante Decreto	Hasta 10,000 UIT





			Supremo N° 007-2012-MINAM.	
5	El titular minero no habría establecido un punto de control para el vertimiento del sistema de subdrenaje del depósito de desmonte N° 2, en su instrumento de gestión ambiental aprobado.	Artículo 7° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, que aprueba los Niveles Máximos Permisibles para Efluentes Líquidos para las Actividades Minero – Metalúrgicas.	Numeral 6.2.4 del Punto 6 del Cuadro de Tipificación de Infracciones Ambientales y Escala de Multas y Sanciones aplicables a la Gran y Mediana Minería aprobado por Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM.	Hasta 490 UIT

4. El 30 de julio del 2015⁵ La Arena presentó sus descargos al presente procedimiento administrativo sancionador, manifestando lo siguiente:

Hecho imputado N° 1: El titular minero no habría implementado canales de coronación en la zona norte y suroeste del PAD de lixiviación, así como en el depósito de desmonte 2, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental

- (i) El PAD de lixiviación se encontraba en un proceso de ampliación que implicaba la realización de obras civiles de construcción.
- (ii) El PAD de lixiviación no se encontraba operativo, debido a que la autorización de funcionamiento de la planta de beneficio se encontraba en evaluación.
- (iii) El cumplimiento de las observaciones de la Supervisión Regular 2013 no constituye el reconocimiento de comisión de infracción alguna.
- (iv) En la Fotografía N° 21 del Informe de Supervisión no se observa depósito de desmonte alguno.
- (v) La Arena cumplió con subsanar el hecho detectado.

Hecho imputado N° 2: El titular minero no habría implementado zanjas de drenaje (cunetas) en las vías de acceso al tajo Ethel, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental

- (i) La Arena cumplió con subsanar el hecho detectado.

Hecho imputado N° 3: El titular minero no habría cumplido con impermeabilizar la poza de monitoreo del sistema de subdrenaje del depósito de desmonte 2, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental

- (i) Mediante carta del 17 de abril del 2013 La Arena informó al OEFA que la poza de monitoreo había sido impermeabilizada.

Hecho imputado N° 4: El depósito temporal de aceites usados no contaba con las condiciones apropiadas para el almacenamiento y acondicionamiento de los residuos peligrosos, debido a que el piso se encontraba con rajaduras y la poza de

⁵

Folios del 249 al 284 del Expediente.





sedimentación se encontraba acumulada con aguas pluviales, contraviniendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental

- (i) No se ha evidenciado la presencia de infiltraciones como consecuencia de las rajaduras encontradas en el piso del depósito temporal de aceites usados.
- (ii) No pudo existir infiltración alguna debido a que el referido piso del almacén no tenía contacto con suelo natural.
- (iii) No podría suceder un arrastre de aceites hacia las zonas adyacentes, debido a que La Arena realizaba trabajos de limpieza con regular frecuencia.
- (iv) La autoridad solo presume que La Arena no realizará el respectivo mantenimiento de la poza ni impedirá la ocurrencia de reboses, arrastres o generación de efluentes, por lo que se contraviene el principio de licitud.

Hecho imputado N° 5: El titular minero no habría establecido un punto de control para el vertimiento del sistema de subdrenaje del depósito de desmonte N° 2, en su instrumento de gestión ambiental aprobado.

- (i) Mediante carta del 17 de abril del 2013 La Arena informó al OEFA que había implementado el punto de control en el depósito de desmonte N° 2.

5. El 7 de diciembre del 2016⁶, se llevó a cabo la audiencia de informe oral en la cual La Arena reiteró los argumentos presentados en su escrito de descargos y, adicionalmente, manifestó lo siguiente:

Hecho imputado N° 1

- (i) Mediante Resolución Directoral N° 070-2013-MEM-DGM se autorizó la construcción del proyecto de ampliación del PAD en tres fases. La última fase contemplaba la construcción de los canales de coronación.
- (ii) El 17 de abril del 2013 se comunicó la culminación de la construcción de los canales de coronación del PAD ya ampliado.
- (iii) Mediante Resolución Directoral N° 177-2013-EM/DGM se aprobó la autorización de funcionamiento del proyecto de ampliación.
- (iv) A través de un escrito complementario se presentaron fotografías del referido depósito.

Hecho imputado N° 2

- (i) Se adjunta fotografías del estado actual del tajo Ethel, en donde se aprecian las cunetas.

Hecho imputado N° 4

- (i) El depósito fue diseñado a prueba de filtraciones.

⁶

La audiencia de informe oral se encuentra contenido en el disco compacto que obra en el folio 84 del Expediente.





- (ii) Se adjunta fotografías del estado actual del nuevo almacén de aceites usados y del antiguo almacén de aceites usados actualmente cerrado.
- (iii) Con relación a la poza de sedimentación de aceites, se debe reiterar que actualmente dicho componente ya no existe.
- (iv) En el supuesto negado que exista una infracción, no cabe la imposición de una medida correctiva porque el componente minero ya no existe.

Hecho imputado N° 5

- (i) La Dirección de Supervisión informó que, conforme a las supervisiones posteriores, se constató el levantamiento de los hallazgos materia del presente procedimiento.
6. Posteriormente, mediante escrito remitido al OEFA el 15 de diciembre del 2016⁷, La Arena remitió las autorizaciones de construcción y funcionamiento de la ampliación del PAD de lixiviación de la unidad minera La Arena.

III. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

7. Las infracciones imputadas en el presente procedimiento administrativo sancionador son distintas a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues de las imputaciones no se aprecia infracción que genere daño real a la salud o vida de las personas, el desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las “Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230”, aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, Normas Reglamentarias)⁸, de acreditarse la existencia de infracciones administrativas, corresponderá emitir:
- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.

⁷ Folios del 85 al 90 del Expediente.

⁸ Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

“Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...).”





(ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

8. Cabe resaltar que en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.
9. En tal sentido, en el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230 y en las Normas Reglamentarias.

IV. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

IV.1. Primera cuestión en discusión: Si La Arena incumplió sus compromisos ambientales asumidos en su instrumento de gestión ambiental y, de ser el caso, si corresponde el dictado de medidas correctivas

10. El Artículo 18° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, Ley General del Ambiente), establece que en el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental se incorporan los mecanismos para asegurar su cumplimiento, incluyendo, entre otros, los plazos y el cronograma de inversiones ambientales, así como los demás programas y compromisos.
11. Específicamente respecto de las actividades de explotación minera, el Artículo 6° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM (en adelante, RPAAMM)⁹, establece la obligación de poner en marcha y mantener los programas de previsión y control contenidos en el Estudio de Impacto Ambiental (en adelante, EIA) o el Programa de Adecuación y Manejo Ambiental (en adelante, PAMA).
12. Los compromisos exigibles al titular minero en el ejercicio de sus actividades no solo se derivan del instrumento de gestión ambiental como documento en sí mismo, sino en todos los actuados que se desarrollan en el procedimiento administrativo de su aprobación, incluyendo la absolución de observaciones, el acto administrativo que lo aprueba y el informe que lo sustenta.
13. Por otro lado, la previsión en los estudios de impacto ambiental de la construcción de componentes en la unidad minera, así como de las acciones a adoptar por el titular minero en el manejo de elementos contaminantes permite a la autoridad tener

⁹ Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM

"Artículo 6°.- Sin perjuicio de lo establecido en el Artículo 225° de la Ley, es obligación del titular poner en marcha y mantener programas de previsión y control contenidos en el Estudio de Impacto Ambiental y/o Programas de Adecuación y Manejo Ambiental, basados en sistemas adecuados de muestreo, análisis químicos, físicos y mecánicos, que permitan evaluar y controlar en forma representativa los afluentes o residuos líquidos y sólidos, las emisiones gaseosas, los ruidos y otros que puedan generar su actividad, por cualquiera de sus procesos cuando éstos pudieran tener un efecto negativo sobre el medio ambiente. Dichos programas de control deberán mantenerse actualizados, consignándose en ellos la información referida al tipo y volumen de los afluentes o residuos y las concentraciones de las sustancias contenidas en éstos.

El tipo, número y ubicación de los puntos de control estarán de acuerdo a las características geográficas de cada región donde se encuentra ubicado el centro productivo. Estos registros estarán a disposición de la autoridad competente cuando lo solicite, bajo responsabilidad."

(El subrayado es agregado).





el control de las medidas de previsión y mitigación adoptadas por el titular minero a fin de evitar mayores impactos en el ejercicio de sus actividades.

14. En el presente caso, se debe indicar que mediante Resolución Directoral N° 234-2010-MEM/AAM del 20 de julio del 2010, sustentada en el Informe N° 682-2010/MEM-AAM/EA/WAL/PRR/JST/MES/CMC/RBG/YBC/RBC/ACHM del 19 de julio del 2010, se aprobó el Estudio de Impacto Ambiental de La Arena (en adelante, EIA de La Arena), el cual se encontraba vigente al momento de la Supervisión Regular 2013.
15. De acuerdo a lo expuesto, en el presente caso corresponde determinar si La Arena infringió lo establecido en el Artículo 18° de la LGA y en el Artículo 6° del RPAAMM, toda vez que no habría cumplido con los compromisos derivados del instrumento ambiental vigente al momento de la Supervisión Regular 2013.

IV.1.1. Hecho imputado N° 1: El titular minero no habría implementado canales de coronación en la zona norte y suroeste del PAD de lixiviación, así como en el depósito de desmonte 2, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental

a) Compromiso ambiental asumido en el EIA de La Arena

16. En el EIA de La Arena, el titular minero se comprometió a lo siguiente¹⁰:

**"CAPÍTULO VII
MANEJO AMBIENTAL DEL PROYECTO
(...)
7.4 Plan de Manejo Ambiental (PMA)
(...)
7.4.2 Medidas para la protección del Agua
(...)
7.4.2.3 Manejo de aguas pluviales**

- Los componentes o instalaciones del proyecto tales como los tajos, depósitos de desmonte y de suelo orgánico, y Pad de lixiviación, que no tengan contacto con los materiales serán protegidas contra precipitaciones pluviales a través de canales de coronación o derivación, (...)."

(Subrayado y resaltado agregados)

17. Al respecto, cabe señalar que todo sistema de eliminación de aguas mediante la captación y posterior evacuación de las mismas¹¹ se realiza a través de canales de coronación o cunetas que se construyen en la parte superior de los taludes de corte¹²; es decir, se construyen para desviar el agua que se escurre sobre la superficie del terreno¹³, especialmente en zonas de pendiente pronunciada¹⁴, y conducir las hacia la quebrada o descarga más próxima del sistema general de drenaje, evitando de este modo la erosión del terreno.

¹⁰ El EIA de La Arena se encuentra contenido en el disco compacto que obra en el folio 9 del Expediente.

¹¹ Enlace web disponible en: http://www.dicona.es/catalogo_de_productos/04-Tuberia_drenaje.pdf

¹² Manual de Hidrología, Hidráulica y Drenaje. Ministerio de Transportes y Comunicaciones. Disponible en el enlace web: http://transparencia.mtc.gob.pe/idm_docs/P_recientes/970.pdf

¹³ Enlace web disponible en el: http://www1.paho.org/spanish/dd/ped/ImpactoDesastresAquaRural_cap4.pdf

¹⁴ *Manual de Hidrología, Hidráulica y Drenaje* del Ministerio de Transportes y Comunicaciones - MTC, disponible en el [enlace web: http://www.mtc.gob.pe/transportes/caminos/normas_carreteras/documentos/manuales/Manual%20de%20Hidrolog%C3%ADa.%20Hid%C3%A1ulica%20y%20Drenaje.pdf](http://www.mtc.gob.pe/transportes/caminos/normas_carreteras/documentos/manuales/Manual%20de%20Hidrolog%C3%ADa.%20Hid%C3%A1ulica%20y%20Drenaje.pdf) Consultado el 18 de agosto del 2016.





18. Conforme al párrafo citado del EIA de La Arena, el titular minero se comprometió a implementar canales de coronación o derivación en los tajos, depósitos de desmonte y de suelo orgánico y PAD de lixiviación, con la finalidad que las aguas de lluvia no tengan contacto con los materiales.
19. Habiéndose definido el compromiso ambiental asumido por La Arena en su estudio de impacto ambiental, se debe proceder a analizar si fue incumplido o no.
- b) Hechos detectados durante la Supervisión Regular 2013
20. Durante la Supervisión Regular 2013 se observó que el titular minero no cumplió con implementar los canales de coronación en el PAD de lixiviación y en el depósito de desmonte 2. Tal hecho evidenció un incumplimiento del compromiso asumido en el EIA de La Arena; por lo que se consignaron los siguientes hallazgos en el Acta de Supervisión¹⁵:

"HALLAZGO N° 1:

En el PAD de lixiviación zona norte y sur oeste falta construir el canal de escorrentía de acuerdo al EIA."

"HALLAZGO N° 5:

En el botadero de desmonte 2 no cuenta con un canal de coronación de acuerdo al diseño y lo aprobado en el EIA, (...)."

(Subrayado y resaltado agregados)

21. Adicionalmente, el hecho detectado durante la Supervisión Regular 2013 se sustenta en las Fotografías N° 15, 16 y 21 del Informe de Supervisión¹⁶, donde se observa la zona norte y suroeste del PAD de lixiviación y el depósito de desmontes 2 sin canales de coronación:



Foto 15: Pad de lixiviación zona norte sin canal de escorrentía., con acumulación de agua de precipitación pluvial y drenaje no apropiado.



¹⁵ El Acta de Supervisión se encuentra contenido en el disco compacto que obra en el folio 9 del Expediente.

¹⁶ El Informe de Supervisión se encuentra contenido en el disco compacto que obra en el folio 9 del Expediente.

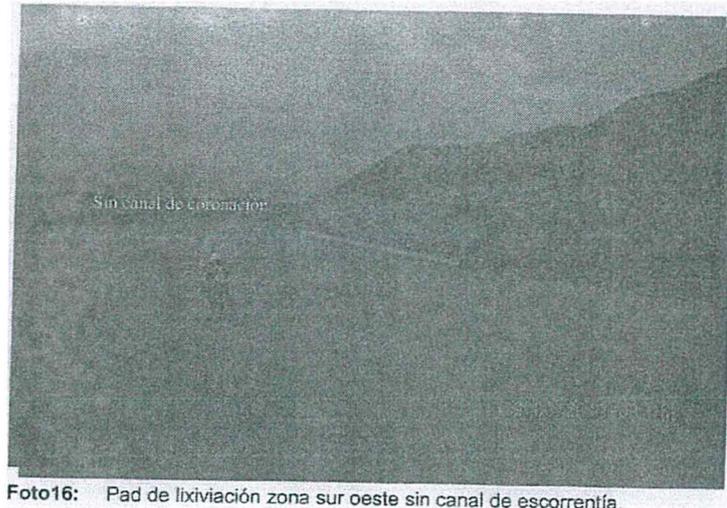


Foto16: Pad de lixiviación zona sur oeste sin canal de escorrenría.

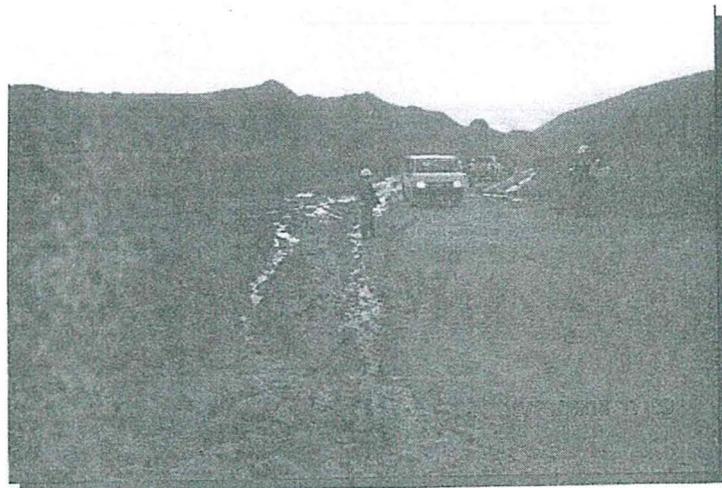


Foto 21.: Depósito de desmonte 2, sin canal de coronación

22. De acuerdo con las fotografías y con lo señalado en el Informe de Supervisión, se constataría que La Arena no contaba con canales de coronación en la zona norte y suroeste del PAD de lixiviación y en el depósito de desmontes 2.

Depósito de desmonte 2

23. Con relación al depósito de desmonte 2, la Arena alega que la fotografía N° 21 presentada como medio probatorio no evidencia el referido componente minero.
24. En efecto, en la fotografía N° 21 no se puede apreciar componente minero alguno, por lo cual no puede ser valorado como medio probatorio de la presente imputación, específicamente respecto de la falta de canales de coronación en el depósito de desmonte 2.

25. En ese sentido, corresponde archivar el presente procedimiento administrativo sancionador en el extremo referido a la falta de implementación de canales de coronación en el depósito de desmonte 2.

PAD de lixiviación





26. Mediante carta del 17 de abril del 2013¹⁷, La Arena presentó al OEFA el Informe de Levantamiento de Hallazgos de la Supervisión Regular 2013, a través del cual informó que realizó la implementación de los canales de coronación del PAD de lixiviación, adjuntando las siguientes fotografías¹⁸:



Foto 1: Trabajos de construcción del Canal de coronación - Pad de Lixiviación Zona Norte y Sur Oeste (Parte Alta del Mirador)



Foto 2: Canal de coronación - Pad de Lixiviación Zona Norte y Sur Oeste (Parte Alta del Mirador)

27. De las vistas fotográficas, se aprecia que el titular minero realizó la respectiva construcción de los canales de coronación en el PAD de lixiviación, motivo por el cual se concluye que La Arena ha cumplido con subsanar el hecho materia de imputación.
28. Se debe tener en cuenta que si bien las aguas de escorrentía podrían entrar en contacto con el PAD de lixiviación y generar daño potencial al suelo, de la revisión del Informe de Supervisión no se evidencia que se hayan tomado muestras de las aguas acumuladas en la zona norte del mencionado componente, para determinar que contengan algún elemento contaminante; además, de las fotografías del Informe de Supervisión no se observa flora y fauna susceptibles de impacto o daño producto de las actividades mineras en la zona en cuestión. Es así que, la falta de



¹⁷ Folios del 28 al 75 del Expediente.

¹⁸ Folios 39 y 40 del Expediente.



construcción de canales de coronación en la zona norte y suroeste del PAD de lixiviación constituyó un riesgo leve¹⁹.

29. Cabe resaltar que la subsanación fue comunicada al OEFA en el año 2013, mientras que el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador fue en el año 2015.
30. Sobre el particular, el Literal f) del Numeral 1 del Artículo 236-A de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, modificada por el Decreto Legislativo N° 1272 (en adelante, LPAG)²⁰, dispone que la subsanación voluntaria realizada con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos constituye un eximente de responsabilidad.
31. En ese sentido, teniendo en consideración que el 17 de abril del 2013 La Arena subsanó la presente imputación y que el 28 de mayo del 2015 la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización notificó la imputación de cargos, corresponde declarar el archivo del procedimiento administrativo sancionador en este extremo.

IV.1.2. **Hecho imputado N° 2: El titular minero no habría implementado zanjas de drenaje (cunetas) en las vías de acceso al tajo Ethel, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental**

a) Compromiso ambiental asumido en el EIA de La Arena

32. Conforme con el EIA de La Arena²¹, los caminos de acarreo de mineral tendrán zanjas de drenaje:

"CAPÍTULO V

DESCRIPCIÓN DEL PROYECTO

(...)

5.3 Explotación minera

(...)

5.3.2 Tajo Abierto

Como ya se indicó la explotación del yacimiento se realizará por el método de Tajo Abierto. La explotación constará de la etapa preliminar de preparación de rampas, accesos y plataformas así como el desbroce de material no económico. La etapa de explotación comprenderá actividades de perforación, voladura, carguío, transporte y apilamiento de mineral en el Pad de lixiviación

(...).

5.3.2.1 Método de Explotación

(...)

Los caminos de acarreo desde el tajo abierto hasta la zona de almacenamiento de desmonte, hasta las pilas de almacenamiento de mineral y hasta las pilas de lixiviación tendrán aproximadamente 18m de ancho más espacio adicional para bermas y zanjas de drenaje. (...).

(Subrayado y resaltado agregados)

¹⁹ La determinación del riesgo leve se efectúa conforme a lo dispuesto en el Artículo 15° de la Resolución N° 005-2017-OEFA/CD que aprueba el Reglamento de Supervisión.

²⁰ Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, modificada por el Decreto Legislativo N° 1272 "Artículo 236-A.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones
1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:
(...)
f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 235."

²¹ El EIA de La Arena se encuentra contenido en el disco compacto que obra en el folio 9 del Expediente.





33. Habiéndose definido el compromiso ambiental asumido por La Arena en su estudio de impacto ambiental vigente al momento de la Supervisión Regular 2013, se debe proceder a analizar si fue incumplido o no.

b) Hechos detectados durante la Supervisión Regular 2013

34. Durante la Supervisión Regular 2013 se observó que el titular minero no habría cumplido con implementar zanjas de drenaje o cunetas en las vías de acceso del tajo Ethel; por lo que se consignó la siguiente observación en el Acta de Supervisión²²:

"HALLAZGO N° 2:

Se ha observado que falta concluir la construcción de las cunetas, de los componentes. Tajos Ethel y Calaorco, accesos de acuerdo al EIA aprobado".

(Subrayado agregado)

35. Adicionalmente, el hecho detectado durante la Supervisión Regular 2013 se sustenta en las Fotografías N° 17 y 18 del Informe de Supervisión²³, donde se observa la vía de acceso del tajo Ethel sin zanjas de drenaje o cunetas, tal como se aprecia a continuación:



Foto 17: Tajo Ethel, falta concluir la construcción de las cunetas y hay acumulación de aguas en la parte inferior del tajo.



²² El Acta de Supervisión se encuentra contenido en el disco compacto que obra en el folio 9 del Expediente.

²³ El Informe de Supervisión se encuentra contenido en el disco compacto que obra en el folio 9 del Expediente.

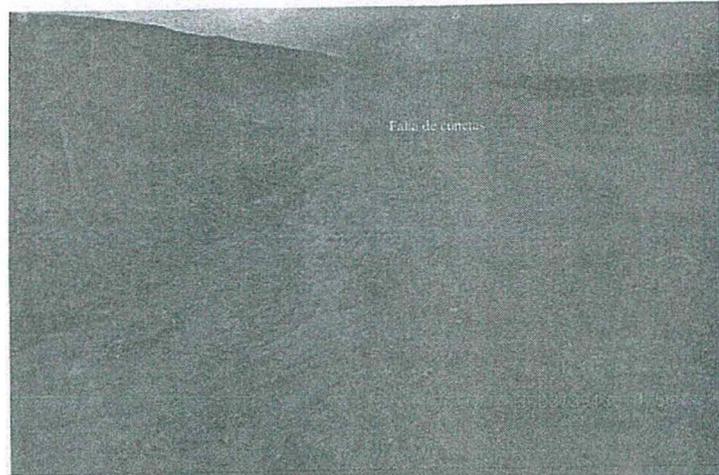


Foto 18: Tajo Ethel, falta concluir la construcción de las cunetas.

- 36. De acuerdo con las mencionadas fotografías y con lo señalado en el Informe de Supervisión, se constató que el titular minero no cumplió con el EIA de La Arena vigente al momento de la Supervisión Regular 2013, toda vez que no culminó la implementación de las cunetas en el tajo Ethel.
- 37. Al respecto, mediante carta del 17 de abril del 2013, La Arena presentó al OEFA el Informe de Levantamiento de Hallazgos de la Supervisión Regular 2013, a través del cual informó que realizó la construcción de las cunetas del tajo Ethel, así como trabajos de limpieza del mismo, adjuntando las siguientes fotografías²⁴:

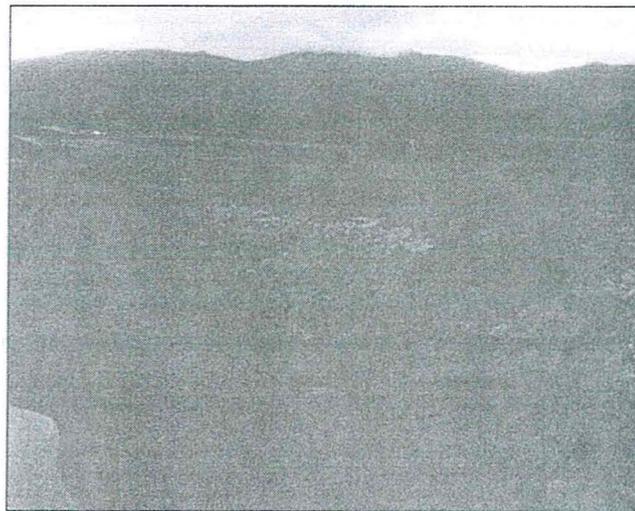


Foto 7: Tajo Ethel - Avances de construcción y limpieza de cunetas.



²⁴ Folios 43 y 44 del Expediente.



Foto 8: Tajo Ethel - Cuneta construida y limpia.

- 38. De las vistas fotográficas, se aprecia que el titular minero realizó la respectiva construcción de las zanjas de derivación o cunetas en el tajo Ethel. Por tal motivo, se concluye que La Arena ha cumplido con subsanar el hecho materia de imputación.
- 39. Se debe tener en cuenta que de las fotografías del Informe de Supervisión no se observa flora y fauna susceptibles de impacto o daño producto de la falta de cunetas en la zona en cuestión. Es así que, la presente conducta constituyó un riesgo leve²⁵.
- 40. Cabe resaltar que la subsanación fue comunicada al OEFA en el año 2013, mientras que el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador fue en el año 2015.
- 41. Sobre el particular, el Literal f) del Numeral 1 del Artículo 236-A de la LPAG dispone que la subsanación voluntaria realizada con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos constituye un eximente de responsabilidad.
- 42. En ese sentido, teniendo en consideración que el 17 de abril del 2013 La Arena subsanó la presente imputación y que el 28 de mayo del 2015 la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización notificó la imputación de cargos, corresponde declarar el archivo del procedimiento administrativo sancionador en este extremo.

IV.1.3. Hecho imputado N° 3: El titular minero no habría cumplido con impermeabilizar la poza de monitoreo del sistema de subdrenaje del depósito de desmonte 2, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental

a) Compromiso ambiental asumido en el EIA de La Arena

- 43. Conforme con el EIA de La Arena²⁶, se estableció como compromiso ambiental impermeabilizar con geomembrana la poza de monitoreo del sistema de subdrenaje de los depósitos de desmontes, incluido el depósito de desmonte 2:

²⁵ La determinación del riesgo leve se efectúa conforme a lo dispuesto en el Artículo 15° de la Resolución N° 005-2017-OEFA/CD que aprueba el Reglamento de Supervisión.

²⁶ El EIA de La Arena se encuentra contenido en el disco compacto que obra en el folio 9 del Expediente.



**"Capítulo V****Descripción del Proyecto**

(...)

5.3 Explotación minera

(...)

5.3.3 Depósito de desmontes y de material orgánico (top soil)

(...)

5.3.3.1 Depósitos de desmonte de roca

Los depósitos de desmonte de mina estarán constituidos por 5 instalaciones, incluyendo el tajo Ethel, distribuidos de acuerdo a las condiciones topográficas del proyecto para el almacenamiento de desmontes. (...).

• Depósito de desmonte 2, este botadero tendrá una capacidad aproximada de 1,0 millón de toneladas (0,53 millones de m³), extendiéndose sobre un área de 8 ha. Está ubicado dentro del área de emplazamiento del Pad de lixiviación, por lo que en las siguientes fases del Pad quedará debajo de este, se prevé que su puesta en funcionamiento sea en paralelo con la producción de la Fase 1 del Pad. La colocación del desmonte de mina en este depósito deberá ser compactado de acuerdo a las especificaciones técnicas del proyecto para minimizar los asentamientos del Pad de lixiviación.

(...)

Sistema de subdrenaje

Una vez concluida la eliminación de materiales inadecuados, se procederá con la instalación del sistema de su drenaje. El sistema de su drenaje tiene por finalidad captar los flujos de agua subterránea que se originen dentro de los límites del depósito, para posteriormente derivar los flujos fuera de los límites del área de influencia del depósito.

(...)

Poza de Monitoreo de Sub drenaje

Se instalará una poza para el monitoreo de la calidad de agua de su drenaje, que estará ubicada aguas abajo del dique de retención de los depósitos de desmonte. Los flujos captados por el sistema de su drenaje serán conducidos hacia esta poza para el monitoreo de la calidad del agua subterránea subyacente a los depósitos.

La poza será revestida con 300 mm de suelo de baja permeabilidad y una capa de geomembrana lisa de HDPE de 1,5 mm (60 mil), para garantizar la impermeabilidad de esta. Dependiendo del análisis del pH de los flujos captados estos serán tratados previamente antes de ser descargados al medio ambiente. En este sentido se prevé que se mantendrá un monitoreo ambiental periódico de las descargas provenientes del sistema de sub drenaje de los depósitos de desmonte y material inadecuado.

(Subrayado y resaltado agregados)

44. Al respecto, cabe señalar que en el manejo de cualquier residuo peligroso se requiere de medidas especiales de seguridad para la protección del ambiente, principalmente del suelo y agua. Entre dichas medidas se encuentra la impermeabilización de superficies²⁷ a través del uso de una geomembrana.
45. Por lo tanto, la finalidad de la impermeabilización de un área donde se manipulan y almacenan residuos peligrosos es el aislamiento del suelo para evitar su contaminación y la protección de cuerpos de agua cercanos.
46. Habiéndose definido el compromiso ambiental asumido por La Arena en su estudio de impacto ambiental vigente al momento de la Supervisión Regular 2013, se debe proceder a analizar si fue incumplido o no.
- b) Hechos detectados durante la Supervisión Regular 2013
47. Durante la Supervisión Regular 2013 se observó que el titular minero no habría impermeabilizado con geomembrana la poza de monitoreo de subdrenaje del

²⁷ BASF Construction Chemicals España. Master Builders Solutions. Brochure de Impermeabilización Industrial. España, 2014, p.10.





depósito de desmote 2; por lo que se consignó lo siguiente en la Matriz de Supervisión del Informe de Supervisión²⁸:

"El sistema de subdrenaje del botadero 2, se encuentra construido según diseño aprobado, faltando impermeabilizar la poza de sedimentación y tratamiento."

(Subrayado agregado)

- 48. Adicionalmente, el hecho detectado durante la Supervisión Regular 2013 se sustenta en las Fotografías N° 22 y 23 del Informe de Supervisión²⁹, donde se observa la poza de monitoreo de subdrenaje del depósito de desmote 2 sin geomembrana, tal como se aprecia a continuación:

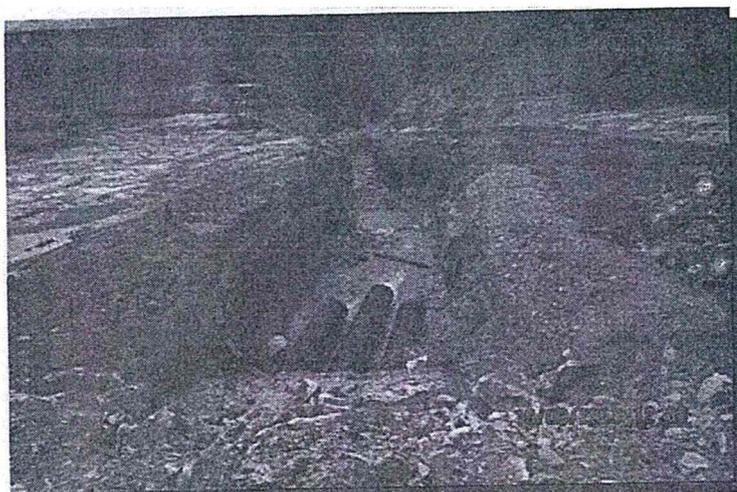


Foto 22: Sistema de subdrenaje del depósito de desmote 2 con pozas de sedimentación sin impermeabilizar.

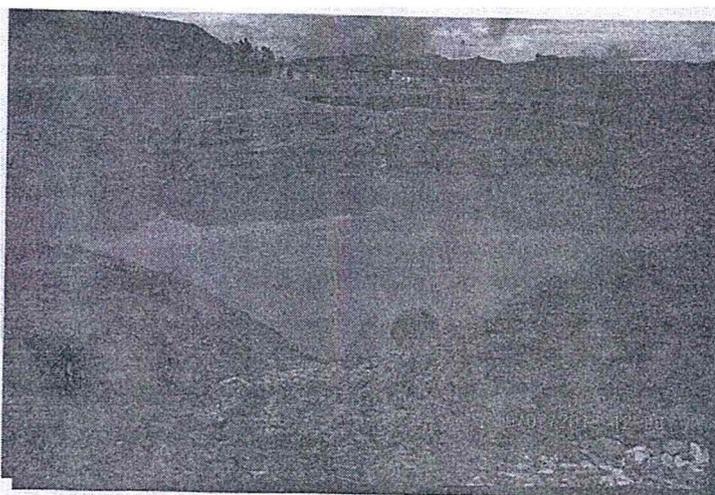


Foto 23: Poza de sedimentación sin impermeabilización, ubicado aguas abajo del depósito de desmote 2.

- 49. De acuerdo con las mencionadas fotografías y con lo señalado en el Informe de Supervisión, se constató que el titular minero no cumplió con el EIA de La Arena vigente al momento de la Supervisión Regular 2013, toda vez que no

²⁸ El Acta de Supervisión se encuentra contenido en el disco compacto que obra en el folio 9 del Expediente.

²⁹ El Informe de Supervisión se encuentra contenido en el disco compacto que obra en el folio 9 del Expediente.





- impermeabilizó con geomembrana la poza de monitoreo del sistema de subdrenaje del depósito de desmonte 2.
50. Al respecto, mediante carta del 17 de abril del 2013, La Arena presentó al OEFA el Informe de Levantamiento de Hallazgos de la Supervisión Regular 2013, a través del cual informó que impermeabilizó con geomembrana la poza de monitoreo del sistema de subdrenaje del depósito de desmontes 2, adjuntando la siguiente fotografía³⁰:

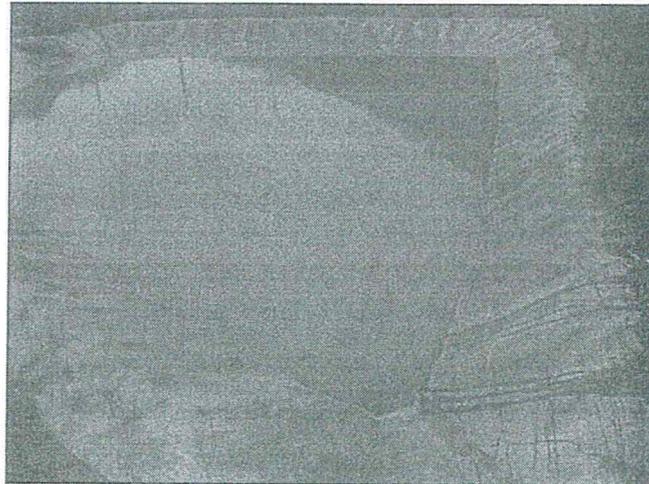


Foto 16: Poza de Sedimentación - Botadero 2

51. De la vista fotográfica, se aprecia que el titular minero realizó la respectiva impermeabilización con geomembrana de la poza de monitoreo del sistema de subdrenaje del depósito de desmontes 2. Por tal motivo, se concluye que La Arena ha cumplido con subsanar el hecho materia de imputación.
52. Se debe tener en cuenta que si bien las aguas provenientes de los depósitos de desmontes pueden ser ácidas y, de este modo, impactar al suelo y aguas subterráneas, en el informe que sustenta la aprobación del EIA de La Arena se indica que para adoptar medidas para la protección del suelo y aguas subterráneas, se verificará si el desmonte es generador de drenaje ácido de roca, de lo que se desprende que no necesariamente todo depósito de desmonte genera aguas ácidas.
53. Dicho ello, de la revisión del Informe de Supervisión no se cuenta con información respecto del volumen y la caracterización del agua detectada para poder determinar la peligrosidad sobre el medio natural, a simple vista se desprende que se trata de un volumen de agua pequeño (menos 5 m³); inclusive, no se evidencia la realización de monitoreos de efluente industrial alguno, sino únicamente de un efluente doméstico³¹. Asimismo, el hallazgo se realizó dentro del área de mina, sin evidenciarse impacto al ambiente natural, y en una zona puntual. Es así que, la presente conducta constituyó un riesgo leve³².

³⁰ Folio 49 del Expediente.

³¹ Folio 99 del Expediente.

³² La determinación del riesgo leve se efectúa conforme a lo dispuesto en el Artículo 15° de la Resolución N° 005-2017-OEFA/CD que aprueba el Reglamento de Supervisión.



54. Cabe resaltar que la subsanación fue comunicada al OEFA en el año 2013, mientras que el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador fue en el año 2015.
55. Conforme al Literal f) del Numeral 1 del Artículo 236-A de la LPAG, la subsanación voluntaria realizada con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos constituye un eximente de responsabilidad.
56. En ese sentido, teniendo en consideración que el 17 de abril del 2013 La Arena subsanó la presente imputación y que el 28 de mayo del 2015 la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización notificó la imputación de cargos, corresponde declarar el archivo del procedimiento administrativo sancionador en este extremo.

IV.1.4. Hecho imputado N° 4: El depósito temporal de aceites usados no contaba con las condiciones apropiadas para el almacenamiento y acondicionamiento de residuos sólidos peligrosos, debido a que el piso se encontraba con rajaduras y la poza de sedimentación se encontraba acumulada con aguas pluviales, contraviniendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental

a) Compromiso ambiental asumido en el EIA de La Arena

57. En el EIA de La Arena³³ se establecieron medidas de manejo de los residuos sólidos generados en la unidad minera con la finalidad de proteger en suelo y aguas subterráneas, tal como se detalla a continuación:

"CAPÍTULO VII

MANEJO AMBIENTAL DEL PROYECTO

7.4 Plan de Manejo Ambiental (PMA)

(...)

7.4.3 Medidas para la protección del suelo y aguas subterráneas

7.4.3.1 Manejo de Residuos Sólidos

Los residuos sólidos están conformados por los residuos mineros, domésticos e industriales, y se plantea que:

- (...)

Los residuos sólidos y líquidos peligrosos tales como baterías usadas, pilas secas, aceites usados, wiper usado de mantenimiento, envases de cianuro de sodio, envases de pesticidas de uso agrícola, envases de productos químicos y reactivos en general, lodos de tratamiento de efluentes, residuos y reactivos de laboratorio, entre otros, serán almacenados temporalmente en contenedores y almacenes cercados y apropiados, hasta ser transportados y dispuestos finalmente por una EPS autorizada por DIGESA".

(Subrayado y resaltado agregados)

58. Conforme a lo anterior, el titular minero se comprometió a almacenar temporalmente en contenedores y almacenes cercados y apropiados los aceites usados hasta ser transportados para su disposición final por una EPS autorizada por Digesa.
59. Habiéndose definido el compromiso ambiental asumido por La Arena en su estudio de impacto ambiental vigente al momento de la Supervisión Regular 2013, se debe proceder a analizar si fue incumplido o no.

b) Hechos detectados durante la Supervisión Regular 2013

33

El EIA de La Arena se encuentra contenido en el disco compacto que obra en el folio 9 del Expediente.





60. Durante la Supervisión Regular 2013 se observó que el titular minero no habría cumplido con almacenar apropiadamente los aceites usados de la unidad minera La Arena, toda vez que el piso del depósito utilizado para su almacenamiento temporal se encontraba con rajaduras y la poza de sedimentación de aceites usados contenía aguas pluviales; por lo que se consignó el siguiente hallazgo en el Acta de Supervisión³⁴:

"HALLAZGO N° 16:

El depósito temporal de aceites usados (sic) el piso se encuentra con rajaduras y la poza de sedimentación se encuentra acumulada con aguas pluviales lo cual no está cumpliendo su función conforme indica el EIA".

(Subrayado agregado)

61. Adicionalmente, el hecho detectado durante la Supervisión Regular 2013 se sustenta en las Fotografías N° 35 y 36 del Informe de Supervisión³⁵, tal como se aprecia a continuación:



Foto 35: Depósito temporal de aceites usados, obsérvese el piso con rajaduras.

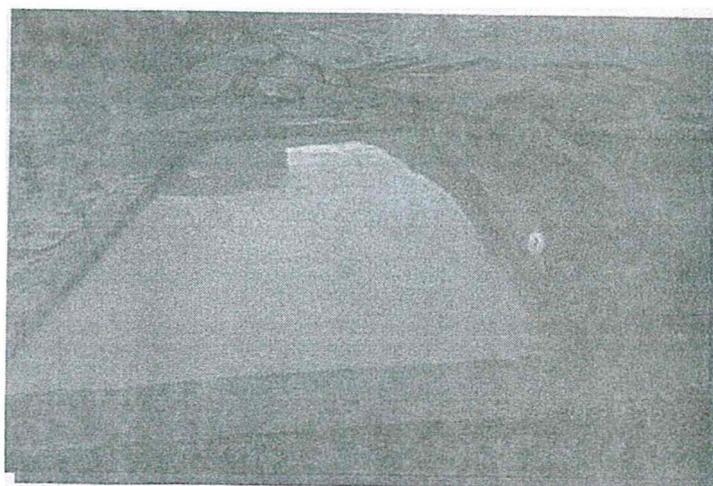


Foto 36: Poza de sedimentación de aceites usados con acumulación de aguas pluviales, obsérvese la falta de mantenimiento.

³⁴ El Acta de Supervisión se encuentra contenido en el disco compacto que obra en el folio 9 del Expediente.

³⁵ El Informe de Supervisión se encuentra contenido en el disco compacto que obra en el folio 9 del Expediente.





62. De acuerdo con las mencionadas fotografías y con lo señalado en el Acta de Supervisión, se constataría que el titular minero no adoptó las medidas necesarias para mantener el depósito temporal de aceites usados de la unidad minera La Arena en condiciones apropiadas de almacenamiento de residuos peligrosos, debido a que se encontró el piso de dicho depósito con rajaduras y la poza de sedimentación de aceites usados con presencia de agua pluvial.

Poza de sedimentación de aceites usados

63. Cabe reiterar que en la Fotografía N° 36 del referido Informe de Supervisión, así como en el hallazgo materia de la presente imputación, se hace referencia a una poza de sedimentación de aceites usados.
64. No obstante, en la Matriz de Verificación del Informe de Supervisión³⁶ se indicó que el depósito temporal de aceites usados cuenta con una poza de contingencia llena de agua pluvial, tal como se señala a continuación:

"N°	Aspectos/actividades/ componentes/ sistemas a verificar	Calificación del grado de cumplimiento			Actividades desarrolladas	Sustento Técnico (fotos, documentos, entrevistas)
		Bueno	Regular	Malo		
7	Residuos Sólidos Industriales y Peligrosos					
	Almacenamiento temporal			x	Cuentan con un almacén temporal de acopio temporal de residuos sólidos y líquidos, donde se encuentran identificados y clasificados según el tipo de residuos. Sin embargo <u>el depósito temporal de aceites usado</u> el piso se encuentra con rajaduras y <u>la poza de contingencia se encuentra lleno de agua pluvial.</u>	Ver fotos 35, 36 y 69, anexo II, álbum fotográfico."

65. Sobre el particular, se advierte que en el Informe de Supervisión: (i) no se precisa la ubicación exacta (coordenadas) de la poza dentro del depósito temporal de aceites usados, (ii) se confunden los términos poza de contingencia y poza de sedimentación; (iii) no se identifica la función o finalidad de la poza inspeccionada; (iv) no se evidencia si la referida poza contenía o debía contener aceites usados.
66. En tal sentido, no se cuenta con medios probatorios suficientes que comprueben que la poza detectada formaba parte del depósito temporal de aceites usados y que su uso resultaba inadecuado, para determinar, finalmente, una falta de condiciones apropiadas de almacenamiento temporal de aceites usados.
67. En consecuencia, corresponde archivar el presente procedimiento administrativo sancionador en el extremo referido a la falta de condiciones apropiadas en la poza de sedimentación del depósito temporal de aceites usados.

Piso del depósito temporal de aceites usados

³⁶ El Informe de Supervisión se encuentra contenido en el disco compacto que obra en el folio 9 del Expediente.





68. Con relación al piso del depósito temporal de aceites usados, cabe señalar que todo generador de residuos peligrosos se encuentra obligado a almacenar en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada dichas sustancias en infraestructuras o instalaciones que cumplan con condiciones de diseño técnico-operacional adecuadas para su almacenamiento con la finalidad de evitar que entren en contacto con el ambiente, previa entrega a una empresa prestadora de servicios para su disposición final.
69. Por ello, se recomienda que un almacén temporal de residuos peligrosos cuente como mínimo con: (i) cerco perimétrico (área cercada); (ii) piso de material impermeable; y, (iii) señalización (letrero indicando el acopio temporal de los residuos almacenados y otro que indique la peligrosidad de los residuos). Además, que se encuentre cerrado de forma parcial.
70. En esa misma línea, el piso de material impermeable tiene la finalidad de evitar cualquier alteración de la calidad de los suelos que podrían verse afectados por el contacto con los residuos, alteración de la calidad del agua subterránea (por infiltración de los lixiviados generados por los residuos peligrosos) y la alteración de la calidad del agua superficial, que podría darse por arrastre o migración de sustancias contaminantes hacia otras zonas aledañas (áreas inicialmente no impactadas)³⁷.
71. En el presente caso, el piso no contaba con material resistente afectando su impermeabilidad, debido a los agrietamientos en el mismo, lo cual refleja el desgaste del concreto; por lo que, la empresa estaría incumpliendo con mantener en condiciones adecuadas el referido depósito, esto es, la impermeabilidad de las superficies donde se almacenan los residuos peligrosos (aceites usados).
72. Por tanto, de acuerdo con las fotografías y con lo señalado en el Informe de Supervisión, se constató que La Arena no contaba con las condiciones apropiadas para el almacenamiento y acondicionamiento de residuos sólidos peligrosos, toda vez que el piso del depósito temporal de aceites usados se encontraba con rajaduras. Esta conducta incumplía el compromiso ambiental del EIA de La Arena, consistente en acondicionar temporalmente en almacenes apropiados los aceites usados hasta su disposición final.
73. Al respecto, mediante carta del 17 de abril del 2013, La Arena presentó al OEFA el Informe de Levantamiento de Hallazgos de la Supervisión Regular 2013, a través del cual informó que retiró el punto de acopio de aceites usados y acondicionó un tanque para el almacenamiento temporal de dichos residuos en el área de mantenimiento de mina, adjuntando las siguientes fotografías³⁸.



³⁷ MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE. Guía de Manejo Ambiental para Estaciones de Servicio de Combustibles. Bogotá: Departamento Administrativo de Medio Ambiente, 1999, p. 125.

³⁸ Folios 70 y 71 del Expediente.

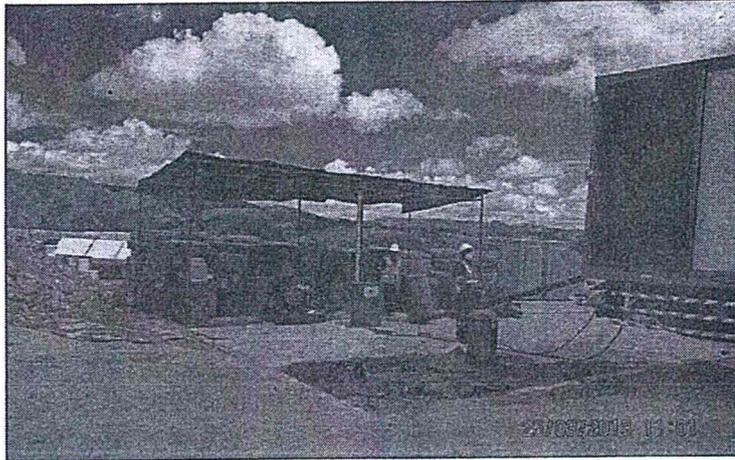


Foto 51: Evacuación de recipientes de aceites usados.



Foto 52: Zona sin recipientes de aceites usados.



Foto 53: Nuevo Tanque para aceites usados - Mantenimiento Mina.

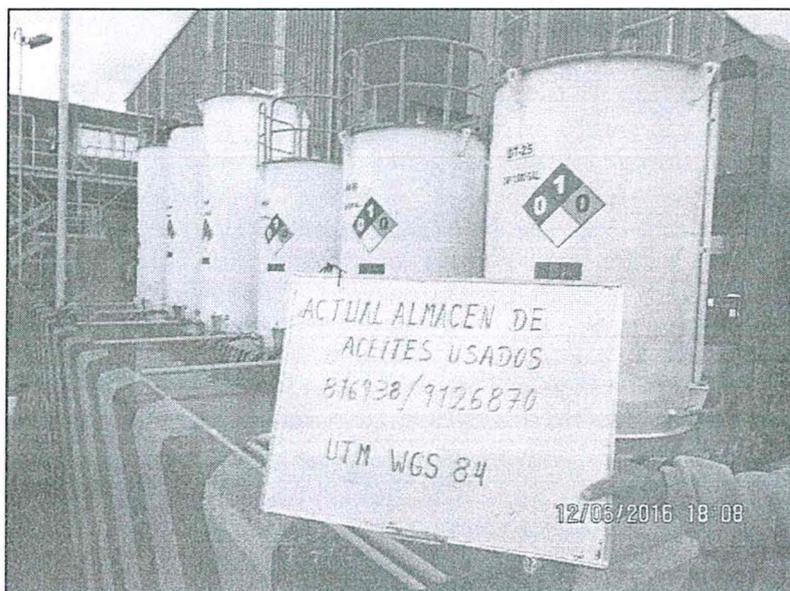


74. De las vistas fotográficas, se aprecia que el titular minero dispuso un nuevo tanque para el almacenamiento temporal y apropiado de aceites usados. Por tal motivo, se concluye que La Arena ha cumplido con subsanar el hecho materia de imputación.
75. Se debe tener en cuenta que si bien los residuos peligrosos pueden generar daño potencial al ambiente, de las fotografías del Informe de Supervisión no se evidencia que hayan entrado en contacto con algún componente ambiental, únicamente se observa supuestos rastros de aceites usados que tienen contacto con el piso de





- cemento; asimismo, a simple vista se puede afirmar que los rastros de aceites usados que tienen contacto con el piso se tratan de un volumen de agua pequeño (menos 5 m³), y solo han sido advertidos en un área puntual del depósito temporal de aceites usados. Es así que, la presente conducta constituyó un riesgo leve³⁹.
76. Cabe resaltar que la subsanación fue comunicada al OEFA en el año 2013, mientras que el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador fue en el año 2015.
 77. En este punto cabe reiterar que el Literal f) del Numeral 1 del Artículo 236-A de la LPAG dispone que la subsanación voluntaria realizada con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos constituye un eximente de responsabilidad.
 78. En ese sentido, teniendo en consideración que el 17 de abril del 2013 La Arena subsanó la presente imputación y que el 28 de mayo del 2015 la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización notificó la imputación de cargos, corresponde declarar el archivo del procedimiento administrativo sancionador en este extremo.
 79. Sin perjuicio de lo señalado, en la audiencia de informe oral La Arena informó sobre el estado actual del área materia del presente hallazgo, remitiendo fotografías de la zona⁴⁰, en donde se observa el nuevo almacén de aceites usados de la unidad minera La Arena:



³⁹ La determinación del riesgo leve se efectúa conforme a lo dispuesto en el Artículo 15° de la Resolución N° 005-2017-OEFA/CD que aprueba el Reglamento de Supervisión.

⁴⁰ Folios 342 y 343 del Expediente.



80. Al respecto, cabe señalar que las coordenadas del almacén temporal de residuos industriales descritas en el Acta de Supervisión coinciden con las coordenadas de las fotografías presentadas por el administrado.
81. En tal sentido, se concluye que el titular minero procedió a cerrar el antiguo almacén de aceites mineros e implementó un nuevo almacén temporal de aceites usados en la unidad minera La Arena.

IV.2. Segunda cuestión en discusión: Si La Arena contaba con un efluente minero-metalúrgico sin punto de control contemplado en el instrumento de gestión ambiental y, de ser el caso, si procede el dictado de medidas correctivas

82. Mediante Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM⁴¹ que aprueba los nuevos límites máximos permisibles para la descarga de efluentes líquidos de actividades minero-metalúrgicas se derogó la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, con excepción de los Artículos 7°, 9°, 10°, 11° y 12°, los mismos que mantendrán su vigencia hasta la aprobación y entrada en vigencia del Protocolo de Monitoreo de Aguas y Efluentes Líquidos.
83. El Artículo 7° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM-VMM⁴² señala que el titular minero se encuentra obligado a establecer en el EIA **un punto de control en cada efluente líquido minero-metalúrgico**, a efectos de determinar la concentración de cada uno de los parámetros regulados y el volumen de descarga en metros cúbicos por día, que será medido al momento de efectuar la toma de la muestra, de manera

⁴¹ Límites Máximos Permisibles para la descarga de efluentes líquidos de Actividades Minero-Metalúrgicas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM
"DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA DEROGATORIA
Única.- Deróguese la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, salvo los artículos 7; 9, 10, 11 y 12, así como los Anexos 03, 04, 05 y 06, los cuales mantienen su vigencia hasta la aprobación y entrada en vigencia del Protocolo de Monitoreo de Aguas y Efluentes Líquidos."

⁴² Niveles Máximos Permisibles para Efluentes Líquidos para las Actividades Minero-Metalúrgicas, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM
"Artículo 7°.- Los titulares mineros están obligados a establecer en el EIA y/o PAMA o Declaración Jurada de PAMA, un punto de control en cada efluente líquido minero-metalúrgico, a fin de determinar la concentración de cada uno de los parámetros regulados y el volumen de descarga en metros cúbicos por día, que será medido al momento de efectuar la toma de la muestra. Dicho punto de control deberá ser identificado de acuerdo a la ficha del Anexo 3 que forma parte de la presente Resolución Ministerial."





que se pueda establecer la frecuencia de los análisis químicos y de presentación de reportes.

84. A continuación, se procederá a analizar si La Arena infringió lo dispuesto en el Artículo 7° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM-VMM.

IV.2.1. Hecho imputado N° 5: El titular minero no habría establecido un punto de control para el vertimiento del sistema de subdrenaje del depósito de desmonte 2, en su instrumento de gestión ambiental aprobado

a) Puntos de monitoreo contemplados en el EIA de La Arena

85. Conforme con el EIA de La Arena⁴³, el titular minero contempló el punto de control E3 ubicado al pie de la poza de tratamiento de aguas ácidas cercana al depósito de desmonte 4, según el siguiente detalle:

"CAPÍTULO VII

MANEJO AMBIENTAL DEL PROYECTO

(...)

7.5 PLAN DE MONITOREO AMBIENTAL

(...)

7.5.1 Monitoreo de Aguas superficiales, efluentes y aguas subterráneas

Para verificar que las medidas de mitigación cumplan con las normas establecidas, se ha definido una red de puntos de monitoreo de calidad de aguas superficiales identificadas como:

- Estación de Monitoreo: Aguas abajo del punto de descarga del efluente
- Estación Testigo: Aguas arriba antes de la descarga del punto del efluente
- Estación Efluente: Vertimiento de la actividad minera previamente tratado

(...)

Tabla 7.2
Puntos de Monitoreo de Efluentes

ID	Código	Nombre	Altitud	Este	Norte	Descripción
1	E1	Estación Efluente	3205	816020	9128681	Al pie de la poza de grandes eventos y destrucción de cianuro
2	E2	Estación Efluente	3295	816525	9128012	Al pie de la poza de tratamiento de aguas ácidas cercana al Pad de lixiviación
3	E3	Estación Efluente	3277	817475	9125709	Al pie de la poza de <u>tratamiento de aguas ácidas cercana al depósito de desmontes cuatro</u>
4	E4	Estación Efluente	3325	817389	9126999	A la salida de la planta de tratamiento de aguas servidas del campamento staff
5	E5	Estación Efluente	3320	816823	9127503	A la salida de los <u>tratamiento de las aguas servidas del campamento de contratistas</u>
6	E6	Estación Efluente	3445	816343	9126528	A la salida de las aguas del tajo Calaorco."

(Subrayado y resaltado agregados)

⁴³

El EIA de La Arena se encuentra contenido en el disco compacto que obra en el folio 9 del Expediente.





86. Cabe precisar que según el Informe N° 1735-2013-MEM-AAM/EAF/GCM/YBC/PRR/MVO/ABC/APC/MLI/WAL del 26 de diciembre del 2013, que sirve de sustento para la Resolución N° 515-2013-MEM/AAM del 27 de diciembre del 2013 que aprobó la Modificación del EIA del Proyecto La Arena-Fases 1 y 2 (en adelante, Modificación del EIA de La Arena), el depósito de desmonte 2 fue considerado en el EIA de La Arena como depósito de desmonte 4, tal como se describe a continuación:

"3. CONTENIDO DEL ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL

3.5 Descripción de las actividades del proyecto

❖ El Proyecto se realizará en dos etapas:

- Una primera etapa (Fase 1) donde se realizará la ampliación de los tajos existentes Calaorco y Ethel para la explotación de mineral de óxidos. El ritmo de procesamiento de los minerales de óxidos se mantendrá en 35,990 TMPD (Resolución N° 177-2013-MEM-DGM/V), sin embargo es necesaria la ampliación de la Pila de Lixiviación y el Depósito de Desmonte N° 2 (en el EIA del 2010 se denomina Depósito de Desmonte N° 4).

(...)"

(Subrayado y resaltado agregado)

87. Lo mencionado coincide con lo indicado por La Arena en su escrito de descargos presentado el 30 de julio del 2015, en donde señaló lo siguiente⁴⁴:

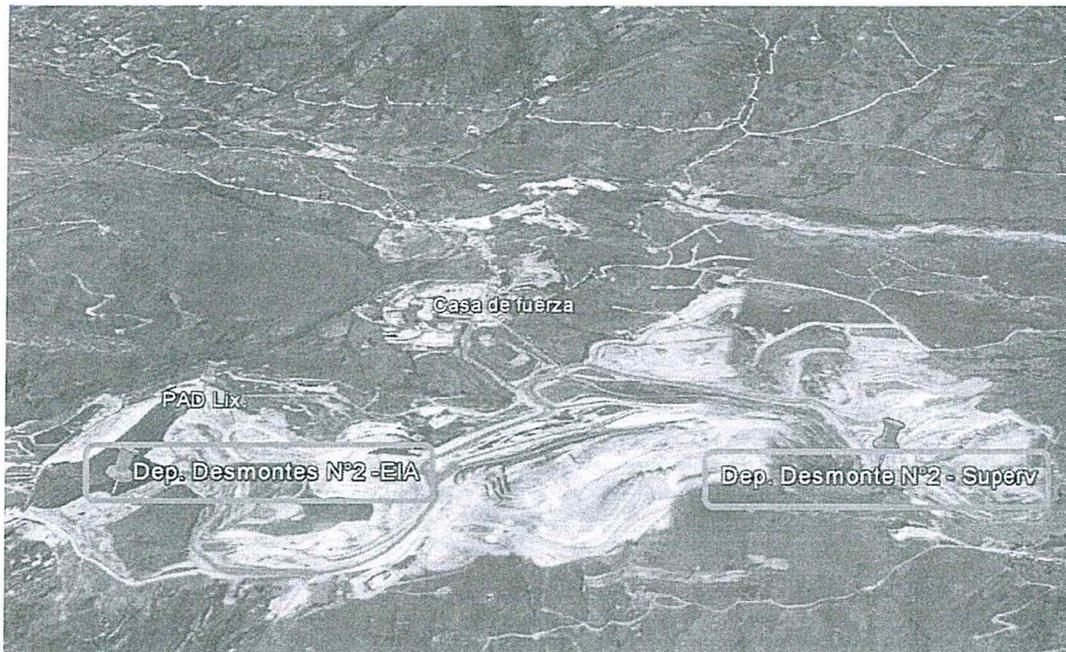
⁴⁸ Cabe precisar que la denominación "Depósito de Desmonte N° 2" no es correcta, debido a que la ubicación de dicho componente corresponde a la del "Depósito de Desmonte N° 4". Tanto el Depósito de Desmonte N° 2 como el Depósito de Desmonte N° 3 originarios, pese a estar aprobados en el EIA, nunca fueron construidos. Es por esta razón que el Depósito de Desmonte N° 4 pasó a llamarse "Depósito de Desmonte N° 2". Este hecho fue confirmado por la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros mediante la Resolución N° 515-2013-MEM/AAM de fecha 27 de diciembre de 2013 que resolvió aprobar la Modificación del Estudio de Impacto Ambiental del proyecto "La Arena Fases I y II". (...)."

(Subrayado y resaltado agregados)

88. En tal sentido, al momento de la Supervisión Regular 2013, el depósito de desmonte 2 era el depósito de desmonte 4 contemplado en el EIA de La Arena, el mismo que contaba con el punto de control E3 autorizado para el vertimiento de aguas provenientes del sistema de subdrenaje del referido depósito de desmonte.

89. Para corroborar lo anterior, se presenta los siguientes gráficos que evidencian que la ubicación del depósito de desmonte 2 (en el Acta de Supervisión y en el Informe de Supervisión se indicó que el depósito de desmonte 2 se ubica en las coordenadas N 9 125 277 E 816 173) coincide con la ubicación del depósito de desmonte 4 contemplado en el EIA de la Arena:





- 90. Conforme a lo expuesto, el denominado depósito de desmontes 2 en el Informe de Supervisión corresponde al depósito de desmontes 4 contemplado en el EIA de La Arena, el cual sí cuenta con un punto de control establecido en el instrumento de gestión ambiental, denominado E3, para la descarga de aguas provenientes del sistema de subdrenaje.
- 91. En consecuencia, corresponde archivar el presente procedimiento administrativo sancionador en este extremo.

En uso de las facultades conferidas con el Literal z) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado con Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Archivar el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra La Arena S.A por las siguientes supuestas infracciones que se indican a continuación, de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:

N°	Conductas infractoras	Normas incumplidas
1	El titular minero no habría implementado canales de coronación en la zona norte y suroeste del PAD de lixiviación, así como en el depósito de desmonte 2, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.	Artículo 18° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, y Artículo 6° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM.
2	El titular minero no habría implementado zanjas de drenaje (cunetas) en las vías de acceso al tajo Ethel, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.	Artículo 18° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, y Artículo 6° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM.



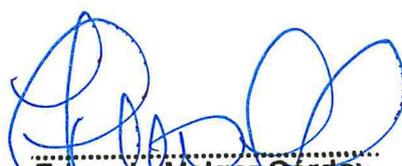


3	El titular minero no habría cumplido con impermeabilizar la poza de monitoreo del sistema de subdrenaje del depósito de desmonte 2, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.	Artículo 18° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, y Artículo 6° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM.
4	El depósito temporal de aceites usados no contaba con las condiciones apropiadas para el almacenamiento y acondicionamiento de los residuos peligrosos, debido a que el piso se encontraba con rajaduras y la poza de sedimentación se encontraba acumulada con aguas pluviales, contraviniendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.	Artículo 18° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, y Artículo 6° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM.
5	El titular minero no habría establecido un punto de control para el vertimiento del sistema de subdrenaje del depósito de desmonte N° 2, en su instrumento de gestión ambiental aprobado.	Numeral 6.2.4 del Punto 6 del Cuadro de Tipificación de Infracciones Ambientales y Escala de Multas y Sanciones aplicables a la Gran y Mediana Minería aprobado por Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM.

Artículo 2°.- Declarar que, al haberse determinado el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador, no corresponde correr traslado del respectivo Informe Final de Instrucción a Lá Arena S.A. para la presentación de descargos.

Artículo 3°.- Informar a La Arena S.A. que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Regístrese y comuníquese,


Eduardo Melgar Córdov
Director de Fiscalización, Sanción
y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

jjps

